



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTES: JOSÉ DANIEL CERVERA AYALA, GUSTAVO AYALA MURIEL y JOSÉ ANTONIO AYALA.

DEMANDADO: DANIEL CERVERA CERVERA.

RADICACIÓN: 200454089001-2020-00079-00.

Procede esta judicatura al estudio de la demanda remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-6-10, 84-1-2 *ibídem*.

1. Artículo 82-4 *ejusdem*.

-Pretende declaración de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, evento en el cual, debe anexarse la prueba de la existencia de la unión con cualquiera de los medios que establece el artículo 4 Ley 54 de 1990 (art. 2 Ley 979 de 2005).

Preciso es aclarar, que según el artículo 5 Ley 54 de 1990 en la redacción del artículo 3 Ley 979 de 2005, se disuelve es la sociedad patrimonial. Así, tratándose de un proceso declarativo, las pretensiones de la demanda son tres (3) a la luz de la Ley 54 de 1990 en la redacción dada por la Ley 979 de 2005, a saber: 1) Declaración de existencia de la unión marital de hecho (art. 1); 2) Declaración de conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con ocasión a la unión marital por período superior a 2 años (art. 2) y 3) Disolución de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes. Ahora bien, si sólo se pretende la declaración de conformación de

sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe aportar la prueba de la existencia de la unión marital habida entre las partes.

- No señala los extremos temporales de la unión marital de hecho y/o sociedad patrimonial que pretende se declare.

2. Artículo 82-5 *ibídem*.

- No indica el extremo inicial de la unión marital. En el hecho primero sólo expresa que los señores FELICINDA AYALA y DANIEL CERVERA CERVERA iniciaron la convivencia permanente en unión marital de hecho en 1958, sin precisar si quiera el mes, espacio temporal requerido para los efectos patrimoniales requeridos.
- No expresa si se dio apertura al proceso de sucesión de la señora FELICINDA AYALA (Q.E.P.D.).
- No manifiestan si existen otros herederos determinados de la causante FELICINDA AYALA.

3. Artículo 82-6 *ejusdem*.

No señala el objeto del interrogatorio de parte del señor DANIEL CERVERA CERVERA.

4. Artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

No afirman los interesados, bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico del demandado corresponde a la dirección digital utilizada por éste, informar la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

5. Artículo 84-1 *ídem*.

Se confiere poder para presentar demanda Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, a renglón seguido, expresa que se faculta para solicitar además declaración de existencia de unión marital de hecho, sin embargo, no se acredita la declaración de la unión marital de hecho, de suerte, si se modifican las pretensiones en tal sentido, el poder debe estar en consonancia con las mismas.

6. Artículo 84-2 *ibídem*.

Las actas de registro civil de nacimiento anexas son ilegibles, lo que no permite verificar que los demandantes se encuentren legitimados para iniciar la presente acción, documentos que debe ser aportados en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen, (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

7. Artículo 90-7 ejusdem.

No acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido para los procesos de declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial conforme lo exige el artículo 40-3 Ley 640 de 2001.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica a la doctora ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de JOSÉ DANIEL CERVERA AYALA, GUSTAVO AYALA MURIEL y JOSÉ ANTONIO AYALA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Familia 003 Oral  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d595963b4544885afd7ae919c383dda54f6df934cf9faf341192e880a861c912**  
Documento generado en 25/08/2021 09:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**